



# Resolución Directoral

Lima, ..... 11 de ..... Marzo ..... del ..... 2019

Vistos, los expedientes números 61788-2018-FP y 42602-2017-AIJU, de la administrada **ASTURIAS Y ARAGON S.A.C.**, con RUC N° 20524887453, y domiciliada en Jr. Zorritos N° 751 Urb. Breña (Alt. De la cuadra Colonial), distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, sobre la Nulidad de Oficio de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes y/o Útiles de Escritorio, otorgado mediante Resolución Directoral N° 3736-2017/DCEA/DIGESA/SA de fecha 29 de setiembre de 2017, y el Informe N° 052-2019/DFIS/DIGESA, de fecha 28 de febrero de 2019 del área legal de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de setiembre de 2017, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) otorgó a la administrada **ASTURIAS Y ARAGON S.A.C.**, la autorización sanitaria para la importación de Juguetes y/o Útiles de Escritorio, solicitado a través del expediente 42602-2017-AIJU;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2018, el Área de Fiscalización Posterior de la Dirección de Fiscalización y Sanción, mediante correo electrónico, se comunicó con el laboratorio INTERTECK filial China, para corroborar la información declarada por la administrada **ASTURIAS Y ARAGON S.A.C.**, respecto a los Informes de Ensayo N° SZHH00642920 y N° SZHH00758318;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, el Área de Fiscalización Posterior de la Dirección de Fiscalización y Sanción, se comunicó nuevamente con el laboratorio INTERTECK filial China, a fin de verificar si los Informes de Ensayos N° SZHH00642920 y N° SZHH00758318, sufrieron alguna modificación o fueron sometido a revisión;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, se obtiene respuesta del laboratorio INTERTECK filial China, indicando nuevamente que los Informes de Ensayos N° SZHH00642920 y N° SZHH00758318 no coinciden con sus archivos;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 1110-2018/DFIS/DIGESA, se remitió a la administrada **ASTURIAS Y ARAGON S.A.C.**, la respuesta del laboratorio INTERTECK filial China, para que realice sus descargos, por la presunta falsificación;



P. MONTES



J. DESMÉ

Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, la administrada recibió el oficio N° 1110-2018/DFIS/DIGESA;

Que, es importante señalar que el literal "b" del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, "Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA, de fecha 06 de setiembre de 2018, establece que: "Si se verifica que el fraude o falsedad se encuentra tipificada en una norma legal especial, se debe remitir al órgano a cargo de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, (...)";

Que, al respecto, el numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "En caso de comprobarse fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos y comunicará el hecho al superior jerárquico para que imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago"; y, además si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, en el presente caso, la administrada, presentó ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, el Informe de Ensayo N° SZHH00642920 y N° SZHH00758318, emitido presuntamente por el laboratorio INTERTECK filial China, para proceder a realizar el procedimiento N° 41, establecido en el TUPA del MINSA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA, el cual exige entre otros requisitos: *Certificado o informe de ensayo correspondiente, el cual deberá contener todos los códigos de productos sobre los cuales realiza el examen, otorgado por un laboratorio acreditado por entidades internacionales, u otra entidad acreditadora del país donde se realizó el ensayo, laboratorio acreditado por INACAL o laboratorio de la entidad nacional competente, debiendo presentar traducción simple en caso de estar en idioma distinto al español, y lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles escritorio tóxicos o peligrosos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-SA y su modificatoria;*

Que, en el presente caso, la administrada, presentó ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, los Informes de Ensayos N° SZHH00642920 y N° SZHH00758318, emitido presuntamente por el laboratorio INTERTECK filial China, para la obtención de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes y Útiles de Escritorio, de acuerdo lo establecido en el procedimiento N° 41, establecido en el TUPA del MINSA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA;

Que, en ese sentido, la Dirección de Fiscalización y Sanción, realizó la consulta al Laboratorio INTERTECK filial China, respecto a los Informes de Ensayos N° SZHH00642920 y N° SZHH00758318, en donde se obtuvo como respuesta lo siguiente: "please note that after checking, the reports enclosed does not march with our record", lo que traduciendo al español significa: "por favor notar que después de hacer la verificación, los reportes adjuntos no coinciden con nuestro registro";

Que, asimismo, el 20 de noviembre de 2018 se solicitó que al Laboratorio sea más específico con sus respuestas sobre dicho Informe de Ensayo, por si fue emitido por una filial o si se realizó alguna notificación, teniendo como respuesta lo siguiente: "please note that after checking, the reports enclosed does not march with our record", lo que traduciendo al español significa: "por favor notar que después de hacer la verificación, los reportes adjuntos no coinciden con nuestro registro";



P. MONTES



Y. DESME



# Resolución Directoral

Lima, ..... 11 de ..... Marzo ..... del ..... 2019

Que, en virtud a ello, la Dirección de Fiscalización y Sanción, remitió la respuesta del laboratorio INTERTECK filial China, para el conocimiento de la administrada, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que realice sus descargos y/o alegaciones;

Que, no obstante, se verifico que la administrada no presento descargo alguno al Oficio N° 1110-2018/DFIS/DIGESA, puesto que hasta la fecha no se recepcionó en mesa de partes algún escrito por parte de la administrada, habiendo sido debidamente notificada;

Que, al respecto, el numeral 4 del artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El administrado debe comprobar la autenticidad de la documentación y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad en el procedimiento administrativo"*;

Que, en ese sentido, la Dirección de Fiscalización y Sanción verificó que los Informes de Ensayos N° SZHH00642920 y N° SZHH00758318, presentado por la administrada **ASTURIAS Y ARAGON S.A.C.**, en la tramitación de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes y/o útiles de escritorio, no son auténticos;

Que, por tanto, bajo los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, con lo establecido en el literal "g" del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud, corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA declarar la Nulidad del Acto administrativo que otorgo la Autorización Sanitaria a favor de la administrada **ASTURIAS Y ARAGON S.A.C.**, así también corresponde imponer una multa a favor de la entidad de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, finalmente, si la conducta descrita configuraría uno de los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Publica del Código Penal, corresponde correr traslado al Procurador Publico del Ministerio de Salud para que proceda a comunicar al Ministerio Publico de corresponder;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3736-2017/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 29 de setiembre de 2017, la cual otorgo la



P. MONTES



J. DESMÉ

Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes y/o Útiles de Escritorio, a favor de la administrada **ASTURIAS Y ARAGON S.A.C.**

**Artículo Segundo.-** Sancionar a la administrada **ASTURIAS Y ARAGON S.A.C.**, con una multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT), de conformidad con lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo Tercero.-** Correr traslado a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el numeral 33.4 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo Cuarto.-** Correr traslado al Procurador Público del Ministerio de Salud para que proceda conforme a su competencia en el presente procedimiento.

Regístrese y Notifíquese

**MINISTERIO DE SALUD**  
Dirección General de Salud Ambiental  
e Inocuidad Alimentaria  
DIGESA

*[Firma manuscrita]*

MC. PERCY MONTES RUEDA  
DIRECTOR GENERAL

